



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001548-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01220-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE ANTONIO BENJAMIN NAVARRO VALCARCEL**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL AURORA**
Sumilla : Declara Infundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01220-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2022, interpuesto por **JORGE ANTONIO NAVARRO VALCARCEL** contra la Carta N°D000068-2022-MIMP-AURORA-REI, de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL AURORA** denegó su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 19 de abril de 2022 el recurrente solicitó *“EXPIDA COPIAS CERTIFICADA DIGITALIZADA DE TODO EL EXPEDIENTE CON SUS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DEL SEÑOR DE QUIEN FUE EN VIDA [REDACTED] DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EL 24 DE DICIEMBRE DE 2021”*

Mediante la Carta N°D000068-2022-MIMP-AURORA-REI, de fecha 22 de abril de 2022, la entidad deniega la entrega de la información al recurrente señalando que *“(…) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13° del TUO, la entidad sólo puede denegar el acceso a la información siempre que se encuentre debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° al 17° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; estableciendo los datos personales como información confidencial, cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar (artículo 17°, inciso 5 del TUO). El Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – Aurora (en adelante, el Programa Nacional AURORA), acorde al artículo 2 del Manual de Operaciones, tiene como objeto implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas. Cabe precisar que en los CEM no se interponen denuncias, lo que se brinda es atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual. En este marco, y para dar atención a lo solicitado, se precisa por la Unidad de Articulación de Servicios, Atención y Protección lo siguiente: El pedido no resulta factible*

de ser atendido, debido que el acceso a la información solicitada se encuentra restringida por ser de carácter confidencial, al estar relacionado a una persona atendida por los servicios del Programa Nacional AURORA, de conformidad con lo señalado en la norma de la materia”.

Mediante la Resolución 001443-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



Por otro lado, el numeral 5 del artículo 17 del texto mencionado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a la salud personal, la cual se considera comprendida dentro de la intimidad personal. Añade dicha norma que en este caso sólo el juez puede ordenar la publicación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada a la entidad tiene naturaleza pública y debe ser entregada al recurrente.

¹ Resolución de fecha 21 de junio de 2022, notificada a la entidad el 1 de julio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicita que se le expida *“(…) COPIAS CERTIFICADA DIGITALIZADA DE TODO EL EXPEDIENTE CON SUS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN AGRAVIO DEL SEÑOR DE QUIEN FUE EN VIDA [REDACTED], DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EL 24 DE DICIEMBRE DE 2021”*, la entidad en su respuesta deniega la información señalando que es información confidencial al estar relacionado a una persona atendida por los servicios del Programa Nacional AURORA.

Al respecto, es preciso traer a colación que la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 de su artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(…)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)”

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

Igualmente, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales*

debe mediar el consentimiento de su titular”, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que “el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como “cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

Al respecto cabe indicar que el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes de Grupo Familiar – AURORA tiene como objetivo implementar y promover servicios especializados de prevención de violencia contra las mujeres, integrantes de grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como la atención y protección a las víctimas, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, que modifica el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH que crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual.

En lo que respecta a la protección de las personas víctimas de violencia, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, establece lo siguiente:

“Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

(...)

d. Atención social

*El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, **garantizando la confidencialidad de los casos** y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.” (el resaltado es nuestro).*

En dicho contexto, la información solicitada corresponde a datos personales de aquellas personas que son víctimas de violencia que son atendidos a través del Programa Aurora, como en el presente caso a través de un Centro Emergencia Mujer (CEM), el cual, de acuerdo a la norma especial anteriormente citada, está obligado a atender a dichas personas garantizando la confidencialidad de los casos.

Por tanto, en mérito al marco legal previamente expuesto, la información requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al ser información que corresponde a datos confidenciales seguidos en un expediente tramitado en un Centro de Emergencia Mujer (CEM), en consecuencia, el presente recurso de apelación debe declararse infundado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO BENJAMIN NAVARRO VALCARCEL** contra la Carta N°D000068-2022-MIMP-AURORA-REI, de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL AURORA** denegó su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de abril de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE ANTONIO BENJAMIN NAVARRO VALCARCEL** y al **PROGRAMA NACIONAL AURORA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

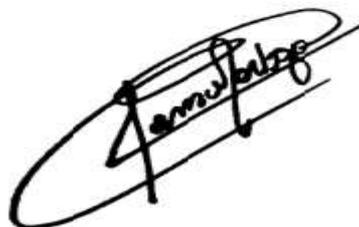
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn